

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DDTE: YULI LISETH MARIN ALBA
DDDOS: ESTUPAS S.A.S.
RAD: **2021-00013-00**
PROV: Auto Sustanciación.

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que deben ser previamente subsanadas:

1. Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en el **numeral 6º - art. 25 del C.P.T.S.S.**, frente al contenido de la demanda, el cual dispone: **“6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”**; se debe:
 - 1.1. Respecto de la pretensión declarativa **“SEGUNDA”**, en cuanto al segundo punto (-), de esta; se determina que la misma no es congruente con la pretensión de condena **“SEXTA”**. Así como tampoco lo es, en particular, con el supuesto de hecho **“DECIMO CUARTO”** donde señala: *“El vínculo laboral terminó el día 28 de noviembre de 2020”*. Pues en el citado petitum, pide se declare que el segundo vínculo laboral se enmarca en los extremos temporales *“Del 01de enero del año 2020 al 31de diciembre del año 2020”*; existiendo con ello, contradicción. Por ende, se debe aclarar dicha imprecisión.
 - 1.2. De manera general, de cara a las pretensiones de **CONDENA: “CUARTA literal f), QUINTA literal f) y SEPTIMA literal f)”**. Se indica que, por corresponder aquellas a sanciones legalmente tarifadas; eventualmente no se requiere que las mismas sean estimadas bajo la figura del *Juramento Estimatorio*.
2. En observancia a lo reglado en el **numeral 7º - art. 25 del C.P.T.S.S.**, frente a la forma de presentar la demanda, el cual señala: **“7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**. Se sugiere que, **a efectos de evitar textos densos e innecesarios y para presentar un acontecer fáctico de claridad**; se debe ajustar o suprimir el contenido del hecho **“TRIGESIMO CUARTO”**, por cuanto se establece que este guarda identidad con lo expresado en el supuesto **“TRIGESIMO SEXTO”**; bajo el entendido que este último hecho, igualmente repite la respuesta dada respecto de los extremos temporales de las relaciones contractuales.
3. **Presentación de la subsanación a la demanda**. Aclarado lo anterior, como lo dispone el **art. 28 C.P.L. y S.S.**, se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado

ordena a la parte accionante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF con sus nuevos anexos, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por YULI LISETH MARIN ALBA, por intermedio de apoderado, en contra de la sociedad ESTUPASTA S.A.S; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO. RECONOCER al abogado CHRISTIAN EDUARDO VELASQUEZ GUTIERREZ identificado con c.c. No. 91.159.943 de Floridablanca (S) y con T.P. No 351.877 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos indicados en el poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2db564ed6bb28d812526b5684f598dfcffe75e1284e9312b8f3da34e
4d7197**

Documento generado en 16/02/2021 05:44:06 PM

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*